

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25902, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, como ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional; por lo que en tal virtud mediante Decreto Supremo N° 005-2004-AG se designó al SENASA, como Autoridad Nacional competente en materia de Producción Orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo No. 008-2005-AG se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y se creó la Sub-Dirección de Producción Orgánica, dependiente de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria;

Que, siendo una política nacional promover las exportaciones, especialmente la exportación de productos orgánicos a diferentes mercados, resulta necesario contar con un marco normativo que permita al SENASA fiscalizar la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de este sistema de producción;

Que, el Decreto Supremo N° 149-2005-EF establece que los trámites o requisitos que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el sector involucrado;

Que, conforme al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el contenido del presente Reglamento se encuentra en conformidad con las normas internacionales de referencia, específicamente con Directrices para la Elaboración, Producción, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente de la Comisión del Codex Alimentarius;

De conformidad con el inciso 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos”, el mismo que consta de dieciocho (18) Capítulos, noventa y tres (93) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias y cuatro (4) anexos.

Artículo Segundo.- Deróguese todas las normas y disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I	DEL OBJETO
CAPÍTULO II	DEL CONCEPTO Y LOS PRINCIPIOS
CAPÍTULO III	DE LA FINALIDAD
CAPÍTULO IV	DEL CAMPO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO V	DE LA TRANSICIÓN A LA AGRICULTURA ORGÁNICA
CAPÍTULO VI	DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA VEGETAL SEMILLAS Y ALMÁCIGOS FERTILIZACIÓN Y ABONAMIENTO MANEJO DE PLAGAS
CAPÍTULO VII	DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA ANIMAL
CAPÍTULO VIII	DE LA RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS SILVESTRES
CAPÍTULO IX	DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA EN APICULTURA
CAPÍTULO X	DE LA PROHIBICIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (OVMs) EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA
CAPÍTULO XI	DE LA TRANSFORMACIÓN Y MANEJO DE ALIMENTOS
CAPÍTULO XII	DEL ROTULADO Y EMPAQUE
CAPÍTULO XIII	DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN
CAPÍTULO XIV	DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO XV	DE LAS CONSIDERACIONES SOCIALES EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA
CAPÍTULO XVI	DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS
CAPÍTULO XVII	GLOSARIO DE TÉRMINOS
CAPÍTULO XVIII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ANEXOS

- 1 PRODUCTOS PERMITIDOS PARA LA FERTILIZACIÓN DEL SUELO
- 2 PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL MANEJO FITOSANITARIO
- 3 PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL MANEJO ANIMAL
- 4 INGREDIENTES PERMITIDOS EN LA TRANSFORMACIÓN DE LOS ALIMENTOS

REGLAMENTO TÉCNICO PARA LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- Objeto de la norma

El presente Reglamento Técnico define y norma la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados ORGÁNICO, ECOLÓGICO, BIOLÓGICO, así como todas sus inflexiones y derivaciones, las que de aquí en adelante se denominarán de forma genérica PRODUCTOS ORGÁNICOS.

Las disposiciones del presente Reglamento Técnico, para efectos de la comercialización de los productos como orgánicos, deben ser cumplidas de manera obligatoria por todos los agentes de la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de dichos productos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO Y LOS PRINCIPIOS

Artículo 2.- Definición y principios

Considérese PRODUCTO ORGÁNICO a todo aquel producto originado en un sistema de producción agrícola o que en su transformación emplee tecnologías que, en armonía con el medio ambiente, y respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socio-económicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible.

Se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Interactuar armoniosamente con los sistemas y ciclos naturales respetando la vida en todas sus expresiones.
- b) Fomentar e intensificar la dinámica de los ciclos biológicos en el sistema agrícola, manteniendo o incrementando la fertilidad de los suelos; incluido el aprovechamiento sostenible de los microorganismos, flora y fauna que lo conforman y de las plantas y los animales que en él se sustentan.
- c) Promover la producción de alimentos sanos e inocuos, obtenidos en sistemas sostenibles que, además de optimizar su calidad nutritiva, guarden coherencia con los postulados de responsabilidad social.

- d) Promover y mantener la diversidad genética en el sistema productivo y en su entorno, incluyendo para ello la protección de los hábitat de plantas y animales silvestres.
- e) Emplear, siempre que sea posible, recursos renovables, de sistemas agrícolas locales.
- f) Minimizar todas las formas de contaminación y promover el uso responsable y apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.
- g) Crear un equilibrio armónico entre la producción agrícola y la crianza animal, proporcionando al animal condiciones de vida que tomen en consideración las funciones de su comportamiento innato.
- h) Procesar los productos orgánicos utilizando siempre que sea posible, recursos renovables; y considerar el impacto social y ecológico de los sistemas de producción y procesamiento.
- i) Promover que todas las personas involucradas en la producción agrícola y su procesamiento orgánico accedan a una mejor calidad de vida, con ingresos que les permitan cubrir sus necesidades básicas en un entorno laboral seguro.
- j) Progresar hacia un sistema de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justo y ecológicamente responsable.

CAPÍTULO III

DE LA FINALIDAD

Artículo 3.- Finalidad de la norma

El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad:

- a) Establecer lineamientos que orienten e incentiven la producción, transformación, etiquetado, certificación y comercialización de productos, alimenticios y no alimenticios, cultivados, criados y procesados orgánicamente.
- b) Garantizar a los consumidores que los productos denominados PRODUCTOS ORGÁNICOS, cumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico.
- c) Garantizar la idoneidad y transparencia, de todos los agentes, en los procesos de certificación de PRODUCTOS ORGÁNICOS.
- d) Promover y garantizar el comercio justo y transparente de PRODUCTOS ORGÁNICOS.

CAPÍTULO IV

DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento Técnico, que será aplicado en todo el territorio nacional, establece los requisitos mínimos que deben cumplir los operadores en la producción, transformación y comercialización de productos orgánicos, así como, los organismos de certificación de dichos productos, siendo también de aplicación a los productos Biodinámicos, en tanto constituyen Productos Orgánicos.

CAPÍTULO V

DE LA TRANSICIÓN A LA AGRICULTURA ORGÁNICA

Artículo 5.- Período de transición hacia la agricultura orgánica

La transición hacia la agricultura orgánica es un proceso planificado y dinámico hacia el logro de un agroecosistema sostenible.

Se denomina período de transición o conversión, al tiempo que transcurre desde que se deja de utilizar productos prohibidos, y se inicia el trabajo con técnicas de producción orgánica, hasta lograr la certificación correspondiente en cumplimiento con el presente Reglamento Técnico.

La Unidad Productiva que inicie un proceso de certificación deberá buscar, en función a sus condiciones ambientales y del uso anterior de la tierra, convertirse en orgánica, en un plazo determinado no mayor de 5 años y de acuerdo a un plan que debe ser actualizado regularmente y verificado por el organismo de certificación.

Artículo 6.- Requerimientos para transición parcial

Cuando una unidad productiva no sea convertida total o íntegramente a la producción orgánica desde el inicio del proceso de certificación, deberán ser respetados los siguientes requerimientos:

- a) Las áreas sometidas a certificación orgánica que se inicien o se encuentren en el período de transición o conversión, deberán cumplir todos los requerimientos del presente Reglamento Técnico.
- b) El programa de certificación deberá asegurar que, los sistemas de producción orgánico y convencional, estén claramente separados, tanto en lo relativo a la producción como a la documentación. Cada unidad productiva debe contar con directivas internas propias, que determinarán cómo prevenir la mezcla de insumos y productos (orgánicos y convencionales), en cada una de las etapas del proceso productivo, así como, en el uso de equipos, documentación y mecanismos de gestión y control. Estas directivas deberán ser presentadas a la certificadora quien supervisará y evaluará su aplicación en cada inspección.

- c) No está permitida la producción simultánea de las mismas especies vegetales y animales, en una propiedad donde se realice producción paralela (orgánica y convencional).
- d) La producción paralela (orgánica y convencional), de diferentes especies de vegetales y animales en áreas orgánicas, no será aceptada después de 5 años de iniciado el proceso de transición.
- e) Para que los productos obtengan la certificación orgánica es necesario que su proceso de producción haya sido inspeccionado desde el inicio del período de transición. El inicio del período de transición puede ser calculado a partir de la fecha de inicio en el programa de certificación o desde la fecha de la última aplicación de insumos prohibidos, siempre que se pueda demostrar que los requerimientos del Reglamento Técnico se hayan cumplido desde esa fecha.

Artículo 7.- Tiempo de la transición

El período de transición o conversión dependerá del tipo de producto:

- a) Tratándose de cultivos anuales y perennes, el período de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 24 meses para cultivos anuales y 36 meses para cultivos perennes.

Este período podrá ser ampliado o reducido en base a consideraciones técnicas objetivas hasta un mínimo de 12 meses en todos los casos.

- b) Tratándose de crianzas, el período de transición para que el producto sea considerado orgánico, es de 24 meses para vacunos y equinos, y 12 meses para camélidos, ovinos, porcinos, aves y animales menores.

Artículo 8.- Reinicio de la transición

En el caso de que se haya aplicado un producto no permitido por el presente Reglamento Técnico, el organismo de certificación establecerá el inicio de un nuevo período de transición.

Artículo 9.- Almacén y transporte de productos prohibidos

No se permite el almacenamiento de los productos expresamente prohibidos en el presente Reglamento Técnico o peligrosos de riesgo contaminante, dentro de áreas orgánicas o en transición. Asimismo, su transporte a través de dichas áreas será restrictivo y solamente autorizado por el organismo de certificación.

CAPÍTULO VI

DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA VEGETAL

SUBCAPÍTULO 1 : SEMILLAS Y ALMÁCIGOS

Artículo 10.- Uso de semillas

Las semillas y materiales de propagación a utilizarse deberán provenir de una producción orgánica certificada.

Excepcionalmente, se autorizará el uso de material convencional, siempre que el programa de certificación defina las condiciones necesarias para tal efecto, estableciendo un límite de tiempo para la adquisición de semilla y otros materiales de propagación de origen orgánico, teniéndose en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) No usar semillas, polen, plantas o materiales de propagación transformados mediante la ingeniería genética.
- b) Evitar el uso de semillas con tratamiento de desinfección química con productos sintéticos.
- c) Utilizar semillas o plántulas importadas que cumplan con los requisitos fitosanitarios de ley.
- d) Conservar y fomentar la diversidad genética de la unidad productiva, participando en la recuperación de variedades locales o tradicionales y brindando mayor atención a la producción de semillas orgánicas.

SUBCAPÍTULO 2 : FERTILIZACIÓN Y ABONAMIENTO

Artículo 11.- Manejo de la fertilidad del suelo

La producción orgánica se sostiene en el correcto manejo de la fertilidad del suelo, estimulando su actividad biológica y manteniendo o incrementando sus aspectos físicos, químicos y biológicos para obtener un equilibrio dinámico. Se observará lo siguiente:

- a) El uso de abonamiento orgánico, con estiércol animal y restos vegetales, preferentemente compostados y complementados, cuando sea necesario, con minerales primarios (rocas molidas).
- b) Tanto el estiércol como el material vegetal deben ser preferentemente de origen diverso (tipos de animales y plantas), y provenir del propio establecimiento agrícola. En caso de que se requieran materiales externos, el programa de certificación debe definir las condiciones para dicha excepción, estableciendo límites de tiempo para el autoabastecimiento de dicho material. De no ser posible, se estimulará que por lo menos provenga de un proveedor local.
- c) Cuando la materia orgánica a utilizar no sea generada en el propio predio el programa de certificación debe garantizar que dicho material no contenga, ni genere sustancias tóxicas.
- d) Durante el proceso de compostaje, sólo se podrán incorporar fertilizantes orgánicos o minerales señalados en el Anexo 1.

- e) El terreno donde se almacene el material orgánico deberá estar claramente separado de cualquier otra unidad que pueda contaminar el producto final.
- f) Está estrictamente prohibido el uso de fertilizantes derivados de excrementos humanos, basura doméstica urbana y/o aguas servidas, excepto para proyectos no alimentarios (forestales, paisajístico y ornamentales) avalados por el organismo de certificación.
- g) Se estimula el uso de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, adecuadas a un programa de rotación y asociación de cultivos. Así como labranza mínima y el uso de implementos agrícolas que favorezcan la conservación del suelo.
- h) Será permitido el uso de organismos benéficos (siempre que no sean Organismos Vivos Modificados - OVMs), tales como: lombrices de tierra, micorrizas y bacterias fijadoras de nitrógeno, estimuladores microbianos y preparados homeopáticos y biodinámicos.
- i) Los fertilizantes minerales sólo pueden ser utilizados en forma complementaria a los materiales en base de carbono. Se permitirá su uso sólo cuando otras prácticas de manejo de la fertilidad hayan sido optimizadas. Tales complementos minerales tendrán que ser usados según las necesidades locales constatadas, incluyendo eventuales correcciones de micro nutrientes.
- j) En el caso de utilizar fertilizantes minerales, el componente mineral deberá ser integrado a los ciclos biológicos, pasando por un proceso de compostaje o fermentación (biofertilizante líquido enriquecido con micro nutrientes), u otro proceso equivalente, hasta su estabilización biológica. Dicho proceso es de uso restringido y temporal, requiriendo la autorización del respectivo organismo certificador.
- k) Los elementos minerales indicados en el anexo 1 deben ser aplicados en su forma natural (rocas molidas, tierras, roca fosfórica, calcáreo, polvo de basalto, entre otros), y no se les debe hacer más solubles a través de tratamientos químicos. El organismo de certificación puede autorizar excepciones que estén debidamente justificadas.
- l) Se restringe el uso de fertilizantes con alto contenido de metales pesados y/o otras sustancias no deseadas tales como el potasio mineral, fertilizantes que contienen magnesio, elementos menores, materiales industriales con sospecha de contaminación (escorias, roca fosfórica, sedimentos de desagües, tortas de algodón, tortas de leguminosa) (Anexos 1 y 2).

SUBCAPÍTULO 3 : MANEJO DE PLAGAS

Artículo 12.- Manejo de plagas

Entre las principales razones de la susceptibilidad a plagas están el monocultivo y el desequilibrio nutricional vegetal. Los sistemas de agricultura orgánica deben ser manejados de tal manera que minimicen las pérdidas causadas por éstas. El manejo orgánico debe enfatizar el uso de cultivos y variedades adaptadas al medio ambiente, un programa de abonamiento equilibrado, suelos fértiles de intensa actividad biológica, rotaciones adecuadas, asociaciones de cultivos, abonos verdes, una preparación temprana de los campos y presiembra, cobertura muerta del suelo y métodos de control inocuos. Se debe observar lo siguiente:

- a) Está prohibido el uso de herbicidas, fungicidas, insecticidas y otros agroquímicos; así como la aplicación de irradiación y microondas, tanto en la prevención y control como en el almacenamiento.
- b) Debe protegerse y promoverse el desarrollo de los enemigos naturales de las plagas, a través de un manejo apropiado del hábitat, estableciendo plantas hospederas de los mismos, lugares para anidar u ovipositar, entre otros. El manejo de plagas debe ser efectuado conociendo sus ciclos biológicos y sus necesidades bióticas para interferir sobre ellos.
- c) En caso de ocurrencia de infestación severa de plagas (incluso en el almacenamiento), se permite para su control, el uso de productos restringidos indicados en el Anexo 2 del presente Reglamento, siempre que sean evaluados y aprobados por el organismo de certificación.
- d) Se permite el control térmico y otros métodos físicos no radiactivos para el manejo de plagas.
- e) La esterilización térmica del suelo para combatir plagas está restringida sólo a circunstancias en las que no se puede llevar a cabo su rotación apropiada o renovación. El organismo de certificación sólo puede otorgar este permiso luego de un análisis caso por caso.
- f) Todo equipo proveniente de sistemas agrarios convencionales debe ser limpiado apropiadamente y estar libre de residuos antes de ser usado en áreas manejadas orgánicamente.
- g) Está prohibido el uso de reguladores sintéticos de crecimiento vegetal y animal.
- h) Está prohibido el uso de organismos vivos modificados o productos derivados de la ingeniería genética.
- i) Los casos de sospecha razonable de contaminación por agrotóxicos debido al desvío por viento, erosión o pulverizaciones accidentales, deben recibir atención especial. El organismo de certificación debe asegurarse de que se analicen los productos y las posibles fuentes de contaminación (suelo y agua) para determinar el nivel de contaminación. Si se encuentran residuos de agroquímicos en análisis, la pérdida de la certificación será inmediata hasta que sean establecidas las causas.

- j) Para las coberturas de las estructuras de protección, coberturas plásticas del suelo, trampas, mallas contra insectos y envolturas para forraje ensilado, sólo están permitidos el polietileno, polipropileno, otros policarbonatos y materiales reciclados a partir de éstos; los que deberán ser retirados del campo después de usarse y no deben quemarse en el terreno agrícola. Está prohibido el uso de productos basados en policloruros.

CAPÍTULO VII

DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA ANIMAL

Artículo 13.- Crianza orgánica

La crianza orgánica se debe desarrollar como parte del ciclo y movimiento de nutrientes de la unidad productiva, a fin de maximizar en lo posible tanto el uso de los recursos, como el consumo de subproductos de la actividad agrícola que no son utilizados directamente por el hombre, aprovechando además el estiércol para mantener y/o mejorar la fertilidad del suelo.

Artículo 14.- Plan de manejo y trabajo anual

Toda unidad de crianza orgánica debe tener un plan de manejo y trabajo durante el año, además de contar con registros de sus animales (cantidad, producción, entre otros) y de las áreas de producción ganadera y agrícola en las cuales se desarrollan.

Artículo 15.- Requisitos de manejo

No se permite la estabulación permanente, maltratos, mutilaciones de órganos (corte de dientes, picos, etc.) salvo las excepciones zootécnicas necesarias y corrientes en el manejo, como son por ejemplo: corte de cola, castración de lechones, cuya pertinencia deberá ser evaluada por el organismo certificador autorizado.

Artículo 16.- Requisitos de áreas de crianza

Las áreas de crianza deben cumplir con las necesidades de los animales, es decir, espacios que en lo posible no repriman su conducta o comportamiento (áreas para socializar, moverse, descansar, alimentarse, reproducirse, recrearse, de protección) que tendrían en condiciones naturales; además de garantizar su salud. De acuerdo a la necesidad de cada especie, se dispondrán de áreas lo suficientemente extensas que permitan el pastoreo libre, en las cuales se debe establecer asociación de pastos o forrajes con árboles y arbustos con la finalidad de proteger al suelo de la erosión y brindar protección a los animales.

Artículo 17.- Elección de razas de animales

La elección de las razas debe tener en cuenta no solamente la productividad sino también la rusticidad y la adaptación a las condiciones locales, propiciando la recuperación de especies nativas olvidadas y la conservación de las razas locales.

Se debe promover la diversificación de las especies animales, siempre que las condiciones lo permitan, ya que favorece la salud biológica de éstas, incidiendo positivamente sobre la producción.

Artículo 18.- Alimentación de los animales

Se debe asegurar una alimentación balanceada en los animales, correspondiente a su fisiología y naturaleza propia, brindándoles alimento rico en fibra, proteína, energía, vitaminas y minerales. Las crías deben tener un período de lactancia normal, no permitiéndose el destete precoz. Aceptándose el empleo de leche materna externa como complemento de la leche materna propia y en casos extremos de necesidad comprobada se podrá recurrir al empleo de leche sin certificación orgánica o de sustitutos naturales de la misma, que no contengan antibióticos ni aditivos sintéticos.

Artículo 19.- Diversificación de forrajes

En áreas extensas para el pastoreo se debe propiciar la diversificación de especies forrajeras, y la asociación de gramíneas con leguminosas, para así proporcionar a los animales una fuente variada de nutrientes (Anexo 3).

Artículo 20.- Alimentos orgánicos

Los animales deben recibir sus alimentos en zonas de fácil acceso. Los alimentos deben estar a su disposición y provenir de unidades de manejo orgánico, sin haber sido tratados o mezclados con preservantes, colorantes, estimulantes sintéticos de apetito, subproductos animales o cualquier otro aditivo. Está prohibido el uso como alimento de excrementos de cualquier especie, así como alimentos que provengan de OVMs.

Artículo 21.- Uso de alimentos en transición

En los casos excepcionales que no se puedan cubrir las necesidades alimenticias con los alimentos orgánicos, se aceptará el uso de hasta un 20% (del peso de la ración anual calculada) de alimentos en transición en zonas con climas extremos o donde la agricultura ecológica no haya alcanzado el desarrollo necesario, los que serán anualmente reducidos y supervisados por el respectivo organismo de certificación. También se aceptará el uso de aditivos alimenticios mencionados en el Anexo 3.5 en caso comprobado de deficiencia. Se permitirá el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 5% de la dieta, estando prohibido el uso de harina de carne y proteínas derivadas del petróleo.

Artículo 22.- Aplicación de medicina veterinaria

Las medidas sanitarias deben ser básicamente preventivas y no curativas, aplicándose acciones de tipo profiláctico como son alimentación balanceada, manejo adecuado de pastos (fertilización, rotación), desinfección de instalaciones. Está permitido el uso de antiparasitarios de tipo convencional como última opción de manejo, estando prohibidos al inicio de la gestación y durante el período de

lactancia. En caso de usar estos productos, los períodos de carencia serán el doble del recomendado por el fabricante del mismo.

Artículo 23.- Manejo de excrementos animales

Para la prevención de focos infecciosos se deben completar los ciclos o procesos de descomposición de las excretas de los animales.

Artículo 24.- Aplicación de terapias

En los casos que se presenten enfermedades se debe recurrir a terapias naturales. Se acudirá a terapias convencionales sólo en casos de necesidad absoluta o cuando para el caso no exista terapia natural. No se permite el uso de estimulantes del crecimiento o de la producción, hormonas para sincronizar o inducir el celo ni la aplicación rutinaria de medicamentos sintéticos. Se pueden usar vacunas y otros tratamientos veterinarios cuando sea la única forma de prevención o la ley lo obligue.

Artículo 25.- Tratamiento de animales enfermos

Los animales enfermos o bajo tratamiento con medicamentos sintéticos deben ser separados del rebaño. Se debe llevar un registro de las medidas sanitarias aplicadas al hato, anotando en forma detallada los animales enfermos, su tratamiento, duración y los medicamentos usados.

Artículo 26.- Transición después del tratamiento

Los animales que hayan recibido tratamiento con productos sintéticos, deben entrar en un período de transición que será establecido por el organismo de certificación, dependiendo de la especie y considerando el doble del período de carencia del producto empleado.

Artículo 27.- Origen de animales orgánicos e introducción de animales convencionales

Los animales deben ser criados orgánicos desde su nacimiento, el período de conversión de todo el ganado a orgánico debe ser logrado en los límites de tiempo que el organismo de certificación establecerá.

Los animales a introducirse deberán provenir de un sistema orgánico. Cuando no exista disponibilidad de éstos, se introducirán animales convencionales con la supervisión del respectivo organismo de certificación. Se permitirá introducir una mayor cantidad de animales durante el período de transición.

Para certificar la crianza animal orgánica, los organismos de certificación establecerán los límites de tiempo desde la concepción y de acuerdo a la especie y edad, se considerará hasta un máximo de:

- 02 días para pollos para la producción de carne.

- 18 semanas para gallinas ponedoras.
- 02 semanas de edad para otras aves.
- 01 semana para cuyes.
- 06 semanas para llamas y alpacas.
- Cerdos de hasta 6 semanas y después del destete.

Terneros de hasta 4 semanas, que hayan recibido calostro y que sean alimentados con una dieta consistente principalmente de leche entera.

Artículo 28.- Ingreso excepcional de animales convencionales adultos

Se pueden hacer ingresar animales adultos convencionales de la misma especie en una unidad productiva, hasta un máximo de 10% al año, en las siguientes situaciones : ocurrencia de fenómenos naturales o antrópicos severos, ampliación considerable de la unidad productiva, establecimiento de un nuevo tipo de producción animal en la unidad productiva, cambio de raza, evitar efectos de consanguinidad y unidades con menos de 10 animales.

Artículo 29.- Reproducción de animales

Las técnicas de reproducción deben ser también naturales. Excepcionalmente, el programa de certificación podrá permitir la introducción de machos para el apareamiento o la inseminación artificial. No están permitidas las técnicas de transferencia de embriones.

Artículo 30.- Sacrificio de animales

El sacrificio debe ser realizado de tal manera que se minimice el estrés y el sufrimiento del animal.

CAPÍTULO VIII

RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS SILVESTRES

Artículo 31.- Recolección Orgánica

Se considera como orgánica la recolección y extracción de productos vegetales que crecen espontáneamente en áreas naturales, bosques y zonas agrícolas, así como en partes de las mismas, claramente delimitadas y definidas y en observancia de las leyes nacionales que puedan proteger estas áreas. Esta actividad debe respetar los ciclos naturales de las especies a ser aprovechadas y debe ser sostenible ambientalmente; por lo tanto, los principios aplicados a la agricultura y ganadería descritos en el presente Reglamento Técnico (incluyendo períodos de transición), se aplican también en este caso.

Artículo 32.- Origen de la recolección

El conjunto de actividades realizadas para la recolección de tales productos debe haberse originado de ecosistemas que no sean ambientalmente críticos y debe permitir la conservación de recursos naturales renovables (suelo, agua, flora, fauna y paisaje).

Artículo 33.- Sostenibilidad de la recolección

Se considera sostenible la recolección o extracción de productos silvestres o naturales retirados en cantidades no superiores a la acumulación de la biomasa del producto cosechado en el período entre los ciclos de corte y crecimiento vegetativo. La cantidad retirada no debe comprometer la frecuencia de reproducción de la especie en su ambiente natural, o interferir en su producción de semillas.

Artículo 34.- Requisitos para la certificación de la recolección

El conductor del área debe presentar al organismo de certificación un plan de manejo de la especie que desea recolectar considerando la topografía, potencial de erosión, plantación de árboles frutales y forestales nativos y otros aspectos que puedan ser relevantes; además de otras normas que en esta materia existan.

Se tomarán las siguientes consideraciones:

- a) Los volúmenes de cosecha máximos anuales deberán ser estimados con anterioridad y confrontados con los datos o información de años anteriores con el objetivo de evaluar la capacidad de carga del sistema.
- b) La inspección externa debe realizarse durante la época de recolección y transformación.

Artículo 35.- Contaminación externa

El área de recolección debe estar aislada de cualquier actividad agrícola convencional, contaminación urbana, industrial o minera. La agricultura sin uso de agrotóxicos es permitida en el área de recolección cuando está vinculada a cubrir las necesidades de la población local que vive de la recolección de productos silvestres.

Artículo 36.- Definición de áreas de recolección

El área de recolección debe ser claramente descrita en mapas, indicando la población humana residente y su distribución, utilizando referencias geográficas como divisorias de agua, vertientes, picos, entre otros.

Artículo 37.- Ubicación del área

El área debe estar en la jurisdicción legal y bajo responsabilidad y manejo de la comunidad/ grupo/ organización/ empresa, la que debe presentar un plan de manejo de la especie deseada de recolección.

Artículo 38.- Situaciones de incompatibilidad

La recolección no podrá ser certificada como orgánica en las siguientes situaciones:

- a) Cuando sean observadas señales de degradación ambiental, que sobrepasen el límite de capacidad de carga del ecosistema.
- b) Productos recolectados en áreas donde no se observe su regeneración natural satisfactoria según los parámetros que correspondan a cada especie.
- c) Productos cuya recolección perjudiquen la estructura ecológica existente.
- d) No se permite la quema o la poda drástica de los estratos inferiores de vegetación. Las labores deben restringirse a mejorar las condiciones de desarrollo del producto a ser recolectado, sin perjudicar la supervivencia de otras especies.

CAPÍTULO IX

DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA EN APICULTURA

Artículo 39.- Apicultura Orgánica

La apicultura orgánica como parte integral de un sistema de producción agrícola orgánico debe adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico. Se consideran productos apícolas orgánicos si se obtienen dentro de un establecimiento ya certificado como orgánico o en áreas silvestres.

Artículo 40.- Área sin contaminación

El área de recolección de polen y néctar debe ser orgánica en un radio no menor de 1.5 Km. respecto al asentamiento del apiario o en áreas silvestres no contaminadas aprobadas por el organismo de certificación y que no hayan sido declaradas contaminadas por el INRENA.

Artículo 41.- Alimentación de colmenas

La alimentación de las colmenas puede realizarse excepcionalmente para solucionar deficiencias temporales de alimento debido a condiciones climáticas. En este caso sólo se puede alimentar a las abejas con miel, miel de caña, chancaca, azúcar cristal y extractos de plantas, siempre que sean productos orgánicos certificados.

Artículo 42.- Construcción de colmenas

Las colmenas deben estar hechas principalmente de materiales naturales (en caso de la madera, no debe ser tratada), sólo pintados externamente. Está prohibido el uso de materiales de construcción con posibles efectos tóxicos (tejas de asbesto, pinturas y revestimientos tóxicos). De ser posible, el panal debe estar hecho de cera orgánica.

Artículo 43.- Adquisición de abejas convencionales

Está permitida la adquisición de reinas o núcleos de cría, pero su producción sólo será considerada como orgánica después de doce (12) meses. No se permite la inseminación artificial.

Artículo 44.- Restricciones en la utilización de insumos

Para el tratamiento sanitario, está prohibido el uso de naftalina, tetracloreto de carbono y alcanfor, así como el uso de penicilina o cualquier otro tipo de antibiótico.

Artículo 45.- Manejo de plagas y enfermedades

Para el control de plagas y enfermedades y para la desinfección de colmenas, está permitido el uso de:

- soda cáustica.
- ácidos láctico, oxálico y acético.
- ácido fórmico.
- azufre.
- aceites esenciales.
- *Bacillus thuringiensis*.
- Preparados biodinámicos y homeopáticos.

Artículo 46.- Limpieza de equipos

En la extracción y procesamiento, todos los equipos deben ser de acero inoxidable, desinfectados exclusivamente con agua caliente, vapor y detergentes biodegradables. La miel no deberá ser calentada a una temperatura mayor que 37.5°C.

CAPÍTULO X

DE LA PROHIBICIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (OVMs) EN LA PRODUCCIÓN ORGANICA

Artículo 47.- Prohibición de Organismos Genéticamente Modificados

El uso de OVMs está prohibido en la producción y transformación de productos orgánicos por su incompatibilidad con los principios de la agricultura orgánica, su naturaleza irreversible y el riesgo potencial al ambiente y la salud humana. La prohibición de uso se extiende a sus derivados incluyendo ingredientes, aditivos y auxiliares de transformación.

Artículo 48.- Separación de productos o cultivos con Organismos Genéticamente Modificados

Los productos orgánicos deben estar libres de contaminación de OVMs y el operador debe tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo de contaminación

durante todas las fases del proceso productivo: cultivo o crianza, transformación, almacenaje, transporte e inclusive durante el empaclado y la comercialización.

Artículo 49.- Período de Transición

El período de transición sólo podrá iniciarse en áreas donde por lo menos en los 3 años anteriores no se hubiere realizado actividad alguna con OVMs. El organismo de certificación, podrá reducir este período, verificando en cada caso la información que manejaba el agricultor al adquirir y/o utilizar los insumos para su producción.

Artículo 50.- Prohibición de producción paralela

Las unidades de producción orgánica no podrán tener paralelamente producción con OVMs ni usar semillas, almácigos, material de propagación, inoculantes u otros productos derivados de éstos.

Artículo 51.- Prohibición de desechos de animales, sometidos a Organismos Genéticamente Modificados

Está prohibido el uso de estiércol, fertilizantes, compost y otros insumos semejantes originados de animales que fueron manejados con OVMs o en base a sus derivados.

Artículo 52.- Prohibición de Organismos Genéticamente Modificados en Alimentación animal

Está prohibido el uso de raciones, forrajes, concentrados, suplementos, vitaminas, minerales, productos veterinarios y otros aditivos que contengan OVMs o sus derivados.

CAPÍTULO XI

DE LA TRANSFORMACIÓN Y MANEJO DE ALIMENTOS

Artículo 53.- Transformación y manejo de alimentos

La transformación y manejo de alimentos orgánicos debe mantener la inocuidad, calidad e integridad del producto, y debe ser realizado en forma separada en tiempo y/o espacio de la manipulación y transformación de productos no orgánicos.

Los métodos de transformación deben estar basados en procesos químicos, físicos y biológicos que no deterioren la calidad orgánica de todos los ingredientes en cada etapa del proceso. Están permitidos los siguientes procesos:

- Físicos y mecánicos.
- Químicos.
- Biológicos.

- Ahumados.
- Extracción.
- Precipitación.
- Filtración.

Artículo 54.- Etiquetado de productos orgánicos

Los productos orgánicos deben ser identificados mediante el etiquetado en todas las etapas de la cadena productiva hasta la comercialización.

Artículo 55.- Prevención y control de la contaminación

El operador debe contar con procedimientos documentados sobre el proceso de transformación, los mismos que deben incluir disposiciones para prevenir y controlar la contaminación, durante todo el proceso incluyendo el transporte y almacenamiento.

Artículo 56.- Limpieza de instalaciones

El operador debe utilizar los medios y medidas permitidos o recomendados en el presente Reglamento Técnico para la descontaminación, limpieza o desinfección de todas las instalaciones donde se mantenga, maneje, transforme o almacene los productos orgánicos.

Artículo 57.- Condiciones de almacenamiento

Además del almacenamiento a temperatura ambiente, las siguientes condiciones están permitidas para ello (ver Anexo 4):

- Atmósfera controlada.
- Atmósfera modificada.
- Enfriamiento.
- Congelamiento.
- Secado.
- Regulación de la humedad.
- El gas etileno está permitido para la maduración.

Artículo 58.- Manejo de plagas

Las plagas deben ser evitadas a través de buenas prácticas en los procesos. Esto incluye limpieza general e higiene. Los tratamientos con agentes de regulación de plagas deben, por lo tanto, ser considerados como la última medida a aplicar siempre que estén aprobados por el organismo de certificación.

Artículo 59.- Control de plagas

Están prohibidos la irradiación y el uso de pesticidas y desinfectantes persistentes o cancerígenos para el control de plagas. Los tratamientos recomendados para el control de plagas incluyen: barreras físicas, sonido, ultrasonido, luz solar normal y ultravioleta, trampas (incluyendo las de feromonas y

de cebos estáticos), control de la temperatura, atmósfera controlada y tierra de diatomeas. Pudiendo considerarse además:

- Métodos preventivos como la eliminación del hábitat de las plagas y limitar el acceso a las instalaciones.
- Métodos mecánicos, físicos y biológicos.
- Sustancias pesticidas incluidas en los anexos de este reglamento.
- Otras sustancias usadas en trampas.

Artículo 60.- Protección de productos en almacenes

El operador debe establecer normas internas de protección y desinfección durante el almacenamiento, para garantizar la inexistencia de residuos indeseables que podrían contaminar a los alimentos tratados.

Artículo 61.- Condición para que un producto se considere como orgánico

Un producto transformado será considerado orgánico cuando por lo menos el 95% de sus ingredientes (en peso) sea de origen orgánico certificado. En ese caso se debe etiquetar de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 62.- Régimen de ingredientes y extractos saborizantes de alimentos

Los ingredientes y extractos saborizantes de alimentos, deben ser orgánicos y regirse, en lo que le concierne, a lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico (ver Anexo 4).

Artículo 63.- Valor nutritivo del producto orgánico

En el procesamiento se debe tomar en cuenta el mantenimiento del valor nutritivo del producto orgánico.

Artículo 64.- Producción de enzimas para procesamiento

El medio para la producción de enzimas y otros productos microbiológicos debe estar compuesto por ingredientes orgánicos.

Artículo 65.- Excepciones para ingredientes convencionales

En los casos en que un ingrediente de origen agrícola en su condición de orgánico, no esté disponible en la cantidad y/o calidad suficiente, los organismos de certificación podrán autorizar el uso de materia prima no orgánica, sujeto a revisión y evaluaciones periódicas. Estos materiales no deben ser provenientes de OVMs.

Artículo 66.- Utilización de insumos de diferentes calidades en forma simultánea

Un mismo ingrediente en un producto no puede derivar a la vez de una fuente orgánica y de otra no orgánica.

Artículo 67.- Uso de microorganismos y enzimas

Puede utilizarse preparados de microorganismos y enzimas normalmente usados en el procesamiento de alimentos, con la excepción de microorganismos provenientes de la ingeniería genética y sus derivados.

Artículo 68.- Aditivos y coadyuvantes

Se deben seleccionar los métodos de transformación buscando reducir al máximo el número y la cantidad de aditivos y de coadyuvantes.

Artículo 69.- Proceso de extracción

El proceso de extracción sólo podrá utilizar agua, etanol, aceites animales y vegetales, vinagre, CO₂, nitrógeno o ácidos carboxílicos de calidad alimentaria y apropiados para su propósito. Los materiales e insumos usados para la filtración no deben contener asbesto.

Artículo 70.- Autorizaciones

Las agroindustrias de productos orgánicos deben contar con todas las autorizaciones vigentes, incluyendo aquellas referidas a materia ambiental.

CAPÍTULO XII

DEL ROTULADO Y EMPAQUE

Artículo 71.- Etiquetado

El etiquetado debe proporcionar información clara y precisa sobre la condición orgánica del producto. Cuando se haya cumplido con todos los requerimientos de este Reglamento Técnico, los productos pueden ser comercializados como "PRODUCTO ORGÁNICO".

Artículo 72.- Rotulado

Sin perjuicio de la regulación vigente en materia de rotulado, todos los PRODUCTOS ORGANICOS deben incluir de una forma legible en la etiqueta:

- a) Nombre y dirección de la persona legalmente responsable de la producción o transformación del producto.
- b) El nombre o número de registro de la certificadora.
- c) Número y período de vigencia del certificado.

- d) La frase “ESTE PRODUCTO CUMPLE CON EL REGLAMENTO TÉCNICO PARA PRODUCTOS ORGÁNICOS”.

Artículo 73.- Comercialización de productos sin etiqueta

Los productos orgánicos que se comercialicen sin empaque o en mercados libres, deben estar clara y permanentemente diferenciados de los productos convencionales por los comercializadores mediante la frase “ESTE PRODUCTO CUMPLE CON EL REGLAMENTO TÉCNICO PERUANO PARA PRODUCTOS ORGÁNICOS”.

Artículo 74.- Contenido de la etiqueta

Las etiquetas deben listar los pasos de la transformación que sean relevantes para el consumidor, así como declarar todos los componentes de aditivos, ingredientes y de coadyuvantes del procesamiento.

Artículo 75.- Etiquetas de productos que contengan ingredientes o insumos orgánicos

Tratándose de productos que en su composición cuenten con ingredientes o insumos (incluyendo aditivos) orgánicos certificados, pueden emplear en sus etiquetas el término orgánico de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Cuando del 70% hasta el 94% de los ingredientes son de origen orgánico certificado, la palabra “orgánico” puede ser utilizada en el texto principal en frases como “elaborado con ingredientes orgánicos” siempre que exista una indicación de la proporción de éstos. Se puede referir que el producto es controlado por un organismo de certificación cerca de la indicación de la proporción de ingredientes orgánicos.
- b) Cuando menos del 70% de los ingredientes son de origen orgánico certificado, la indicación de que un ingrediente es orgánico puede aparecer en la lista de ingredientes. Tal producto no puede ser llamado “orgánico” ni “elaborado con ingredientes orgánicos”.
- c) Todos los ingredientes deben referirse en la etiqueta del producto en orden decreciente de acuerdo al porcentaje aportado en peso. Debe quedar claro cuáles de las materias primas son de origen orgánico certificado y cuáles no. Se debe incluir a todos los aditivos con su nombre completo.

Artículo 76.- Material de empaque

El material usado para el empaque no debe contaminar los alimentos. Siempre que sea posible, debe usarse materiales reciclables y re-utilizables o biodegradables. Se debe minimizar el efecto negativo del empaquetado en el ambiente y evitar el empaquetado innecesario.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 77.- Certificación

La Certificación de Productos Orgánicos es la certificación de los procesos de producción o transformación observados en una unidad productiva. Esta certificación constituye una evaluación de tercera parte orientada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

La certificación orgánica debe ser realizada por organismos de certificación autorizados y registrados por la Autoridad Competente, cumpliendo las disposiciones comprendidas en el presente Capítulo.

Artículo 78.- Otorgamiento de la certificación

La Certificación se otorga a las personas naturales o jurídicas que administren un sistema de producción orgánico y que cuenten con domicilio en el país. Excepcionalmente, cuando los productores no cuenten con posibilidades de acceder a la certificación, los comercializadores y organismos de promoción de productos orgánicos podrán ser titulares de la certificación orgánica bajo las condiciones siguientes:

- a) Declarar periódicamente ante el organismo de certificación la relación de productores orgánicos (nombre y documento de identidad), incluyendo la ubicación y la extensión de las áreas de producción a su cargo y el plan anual de cultivos y crianzas;
- b) Acreditar ante el organismo de certificación el vínculo contractual existente con los productores declarados;
- c) Brindar una constancia a los productores declarados de su participación en el programa de certificación.

Para efectos del otorgamiento de la certificación orgánica a los productores, los Organismos de Certificación deberán considerar la participación previa de éstos dentro de programas de certificación a comercializadores u organismos de promoción de productos orgánicos.

Artículo 79.- Proceso de certificación

El proceso de certificación de productos orgánicos se inicia con la solicitud de certificación y comprende la realización de una inspección inicial al sistema de producción agrícola a efectos de determinar las evaluaciones que deben efectuarse para verificar el grado de cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Los Organismos de Certificación autorizados deben verificar que las personas a cargo del sistema de producción orgánica conozcan las disposiciones comprendidas en la presente Reglamento Técnico y los resultados de las evaluaciones de los organismos de certificación.

Artículo 80.- Período de transición

El período de transición forma parte del proceso de producción orgánica y puede ser certificado en forma independiente a dicho proceso. La certificación del producto en período de transición y la certificación orgánica pueden ser emitidas por diferentes organismos de certificación.

Además de la documentación de los organismos de certificación y de los productores, el período de transición puede probarse con registros o constancias emitidas por organismos públicos y privados en las que se consignen las condiciones del predio o la naturaleza del sistema de producción agrícola.

Artículo 81.- Vigencia de la certificación

La vigencia de la certificación del período de transición, así como de la certificación orgánica, es de un año a partir de la emisión del certificado. La renovación de la certificación está condicionada a los resultados de las evaluaciones del organismo de certificación que prueben el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 82.- Requisitos para la certificación

Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad Competente, el proceso de certificación debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Realizar visitas de campo anuales durante el proceso de certificación, que constan de una visita de inspección anunciada y otra no anunciada.
- b) El organismo de certificación debe asegurar que las evaluaciones realizadas por muestreo sean representativas, aleatorias y alternadas.
- c) En caso de certificación orgánica colectiva, el organismo de certificación debe asegurar que el proceso de producción orgánico en los predios inscritos en el Programa de Certificación cuente con un Sistema Interno de Control, sin perjuicio de las evaluaciones de campo que el organismo de certificación deba efectuar.

Artículo 83.- Contenido de los certificados

La información mínima que debe contener los certificados es la siguiente:

- a) Tipo de Certificación: De producción en transición, de producción orgánica, de transformación orgánica,
- b) Nombre y dirección del organismo de certificación.
- c) Código o número del certificado.
- d) Nombre y dirección del titular del certificado.

- e) Producto(s) certificado(s) y cantidad de los mismos.
- f) Procedencia: Área de producción certificada (hectáreas), número de predios en caso de aplicarse y código de la lista de productores involucrados en la certificación (en el caso de certificaciones colectivas).
- g) Periodo de validez del certificado.
- h) Nombre y firma del representante del organismo de certificación.
- i) Lugar y fecha de emisión.

Artículo 84.- Incumplimiento del Reglamento

En caso de incumplimiento del presente Reglamento Técnico, el Organismo de Certificación, dependiendo de la naturaleza de dicho incumplimiento, debe:

- a) Obligar al operador a suprimir toda referencia al método de producción orgánico de todo el lote y producción afectados, bajo sanción de cancelación del certificado, sin perjuicio de informar dicha situación a la autoridad competente, y/o
- b) Cancelar la certificación al operador que incurra en una infracción manifiesta o de efecto prolongado, sin perjuicio de informar dicha situación a la autoridad competente.

Artículo 85.- Obligaciones de los Organismos de Certificación

Los organismos de certificación deben mantener un registro actualizado de los operadores y de los productos certificados debiendo informarlo anualmente a la Autoridad Competente. Adicionalmente deberán cumplir las disposiciones de la Guía ISO/IEC 065 ó las normas técnicas que las reemplacen, y tener personería jurídica nacional.

CAPÍTULO XIV

DEL CONTROL DE CALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD

Artículo 86.- Responsabilidad de los operadores

Los operadores para la producción, transformación, importación y comercialización de productos orgánicos asumen la responsabilidad por la calidad orgánica de éstos, y deben permitir el acceso de la certificadora a todas las instalaciones, actividades e informaciones relativas a su proceso productivo.

Artículo 87.- Responsabilidad de los Organismos de Certificación

Los Organismos de Certificación autorizados son responsables por la veracidad de las certificaciones emitidas, incluyendo el control de la calidad orgánica

de los productos certificados. Los Organismos de Certificación deben facilitar a la Autoridad Competente las funciones de supervisión respecto a los sistemas de producción agrícolas certificados.

Cada organismo de certificación deberá mantener un registro actualizado de los operadores y de los productos que estén bajo su responsabilidad, incluyendo la cantidad de los productos producidos y certificados.

Artículo 88.- Responsabilidad de Autoridad Nacional Competente

La Autoridad Competente debe supervisar el correcto funcionamiento de los Organismos de Certificación registrados. Asimismo, deberá llevar un registro de los operadores cuyos certificados hayan sido cancelados, con indicación de las situaciones que motivaron dicha cancelación.

CAPÍTULO XV

DE LAS CONSIDERACIONES SOCIALES EN LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 89.- Cumplimiento de la legislación nacional e internacional

Los derechos sociales son parte integral de una agricultura orgánica y de transformación de la producción. En las unidades de producción agrícola y empresas de transformación certificados como orgánicos, debe cumplirse con la legislación nacional vigente en materia de beneficios laborales, protección de los derechos del niño y del adolescente, y de los derechos de las Poblaciones Indígenas entre otros, conforme a los acuerdos internacionales suscritos.

- a) El organismo de certificación debe procurar que los operadores cumplan con la legislación vigente.
- b) El organismo de certificación no certificará la producción que esté basada en violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO XVI

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Artículo 90.- Condiciones para identificar productos como orgánicos previo a su comercialización

Todos los operadores que deseen identificar sus productos como orgánicos para efectos de su comercialización deben cumplir las disposiciones correspondientes descritas en el presente Reglamento Técnico y contar con la conformidad de un Organismo de Certificación autorizado por la Autoridad Competente.

Artículo 91.- Transporte, manipulación y almacenamiento de productos orgánicos previo a su comercialización

Los operadores que comercialicen productos orgánicos deben asegurar que el transporte, manipuleo y almacenamiento de dichos productos no afecten sus características. En todas estas etapas, los productos orgánicos y en transición deben ser diferenciados permanentemente de los productos similares obtenidos mediante sistemas de producción convencionales.

Artículo 92.- Importación de productos orgánicos

Los productos orgánicos importados deben adecuarse a todas las disposiciones descritas en el presente Reglamento Técnico y estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Autoridad Competente.

CAPÍTULO XVII

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 93.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento Técnico, se entenderá por:

1. **Abonos orgánicos precompostados:** Abonos elaborados con materiales de origen orgánico (estiércol y restos de cultivo), conducidos a un proceso de descomposición.
2. **Aditivos:** Sustancias agregadas o añadidas como ingredientes en los procesos de transformación.
3. **Agente:** Cualquier persona natural o jurídica, que produce, transforma, manipula, transporta, importa o certifica productos orgánicos con miras a su posterior comercialización.
4. **Agrícola:** Referido a lo rural, agrario, agropecuario.
5. **Agricultura Biodinámica:** Sistema de producción que comparte técnicas comunes con la agricultura orgánica y se fundamenta en reconocer la propiedad agrícola como un organismo integrado logrando así aumentar la fertilidad del suelo y producir alimentos de mas alto valor nutritivo, mediante el reciclaje intensivo de materia orgánica (compost y biofertilizantes), el uso de calendarios astronómicos y la aplicación de preparados homeopáticos.
6. **Agricultura orgánica:** sistema holístico de gestión de la producción agrícola que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.
7. **Agroecosistema:** unidad ecológica principal formada por componentes abióticos y comunidad biótica, incluyendo cultivos y crianzas, que son interdependientes e interactivos.

8. Agroindustria: conjunto de actividades de manejo, adecuación y transformación aplicadas sobre las materias primas, insumos y/o productos intermedios provenientes de actividades agropecuarias realizadas con la finalidad de conservarlas, mejorarlas, transformarlas y/o almacenarlas.
9. Agroquímico: Sustancia artificial elaborada por síntesis química, utilizada para reprimir plagas agrícolas y pecuarias, fertilizar el suelo y otros usos agrícolas.
10. Alimentos convencionales: Alimentos producidos con agroquímicos y abonos químicos. (vea: sistemas agrarios convencionales).
11. Alimentos orgánicos: Alimentos producidos con técnicas de la agricultura y crianza orgánicos.
12. Autoridad competente.- Organismo oficial con jurisdicción en la materia.
13. Biocidas: Sustancia artificial o natural, utilizada para envenenar plagas agrícolas y pecuarias.
14. Biodegradables: Sustancia artificial o natural, que en condiciones naturales puede descomponerse rápidamente en sustancias más simples, contaminando en menor grado el ambiente.
15. Biodinámico: Producto proveniente de un sistema de agricultura biodinámica.
16. Calendarios astronómicos: Documento que da cuenta detallada de las fases lunares, posiciones planetarias, y otras recomendaciones para que los agricultores puedan aprovecharlas en sus cultivos.
17. Certificación Orgánica: Proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que lleva a cabo un organismo de certificación autorizado.
18. Certificación orgánica colectiva: proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que se realiza a solicitud de una persona jurídica, integrada por un grupo de personas naturales o jurídicas.
19. Ciclo productivo: Lapso en que se completa todo el proceso productivo.
20. Ecosistema ambientalmente crítico: Ecosistema cuyas condiciones de equilibrio de los componentes vivos y no vivos están evidentemente afectados por factores de origen humano y/o naturales que desencadenan en un proceso de deterioro ambiental que puede ser reversible o irreversible.
21. Equilibrio dinámico: condición de equilibrio que se alcanza por los continuos y permanentes ingresos y salidas de energía en un agroecosistema.
22. Estabilización biológica: Equilibrio dinámico de las interacciones entre los actores biológicos de un sistema.

23. Esterilización térmica del suelo: Técnica de destrucción de todos los seres vivos del suelo a través del suministro de altas temperaturas.
24. Estructura ecológica: Conjunto de componentes del ambiente físico y de los organismos que viven en él relativamente estables que constituyen la ecología de un espacio geográfico determinado.
25. Homeopatía: método terapéutico que se basa en administrar pequeñas dosis de sustancias medicamentosas para activar las propias defensas de nuestro organismo y llegar gradualmente a la mejoría o curación de las enfermedades.
26. Ingeniería genética: Técnica de reordenamiento de las bases del ADN a través de un proceso inexistente en la naturaleza y en una dirección totalmente contraria al proceso evolutivo; produciendo un Organismo Transgénico (que posee en su genoma uno o más genes provenientes de otra especie).
27. Integridad cultural: son las formas de vida de los diferentes grupos sociales, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimenta y lenguas.
28. Operador: cualquier persona natural o jurídica, que produce, transforma, manipula, transporta, vende o solicita certificación para productos orgánicos con miras a su posterior comercialización.
29. Orgánico: cualidad determinada por el cumplimiento de las normas de producción orgánica a lo largo de las fases de producción, transformación, manipulación, transporte y comercialización; que han sido certificados por un organismo de certificación debidamente autorizado.
30. Organismo de certificación: organismo de tercera parte encargado de verificar que los productos comercializados como "orgánicos" se han producido, transformado, manipulado o importado de conformidad con estas directrices.
31. Organismos vivos modificados - OVMs y derivados de éstos: cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna, alterada de una manera que no ocurre en la naturaleza por apareamiento o recombinación natural. Incluyen sin limitarse a éstas: ADN recombinante, fusión celular, micro y macro inyección, encapsulación, supresión, y duplicación de genes. No se incluyen técnicas de conjugación, transducción e hibridación.
32. Pastoreo libre: Sistema de pastoreo autónomo y abierto, en el cual el ganado tiene acceso amplio al pasto.
33. Periodo de carencia: Intervalo que debe transcurrir entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha de un producto agrícola. En el caso de aplicaciones poscosecha se refiere al intervalo entre la última aplicación y el consumo del producto agrícola.

34. Período de transición: El período entre el inicio del manejo orgánico y la certificación orgánica de cultivos y crianzas.
35. Preparados homeopáticos: Sustancia elaborada con los principios de la homeopatía que puede usarse para tratar personas, animales y plantas. Se usa en la agricultura biodinámica
36. Proceso de compostaje: Procedimiento controlado por el cual se fabrica el abono orgánico a partir de materiales de origen orgánico (estiércol y restos de cultivo), hasta su descomposición y estabilización.
37. Producción: Operaciones que se llevan a cabo para suministrar productos agrícolas en el estado que se dan en la unidad productiva, incluido el envasado inicial y etiquetado del producto.
38. Producción paralela: Cuando en una unidad productiva, la producción de animales y/o vegetales, se realiza bajo los sistemas de producción orgánico y convencional.
39. Producción simultánea: Producción de la misma especie animal o vegetal dentro de una unidad productiva al mismo tiempo.
40. Producto homeopático: producto terapéutico suministrado en dosis bajas o infinitesimales, que van a estimular las defensas del organismo para que sean ellas las que corrijan la causa de las enfermedades que pueden atacar a un individuo.
41. Producto inocuo: aquel que no afecta al medio ambiente ni la salud de las personas o los animales.
42. Producto prohibido: Aquel cuyo uso en cualquier aspecto de la producción o manejo orgánico está expresamente prohibido o no dispuesto en el presente Reglamento.
43. Programa de certificación: Esquema y plan implementado por el organismo de certificación.
44. Sistema agrario convencional: Sistema de producción que utiliza técnicas e insumos perjudiciales al medio ambiente, por ejemplo monocultivo y agroquímicos.
45. Sistema Interno de Control: Mecanismo de supervisión a través del cual los operadores que hayan solicitado de forma colectiva la certificación orgánica, verifican de manera recíproca el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.
46. Sostenible: Que aplica principios de conservación del medio ambiente, de respeto cultural, equidad y justicia social, y genera beneficios económicos en forma sostenida.

47. Sustancia tóxica: Aquella que contiene elementos venenosos o perjudiciales.
48. Terapia natural: Tratamiento de curación en la cual se emplean solo técnicas y medicamentos elaborados con sustancias naturales.
49. Unidad productiva: Módulo u organismo agrícola o de transformación autónomo.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cumplimiento de Reglamento Técnico y otras normas

Las disposiciones del presente Reglamento Técnico no afectan el cumplimiento de las demás normas que regulan los alimentos, la producción y sanidad agrícola, la conservación del ambiente u otros involucrados en él.

Segunda.- La Autoridad Competente supervisa a los Organismos de Certificación

La Autoridad Competente es la encargada de supervisar la actuación de los Organismos de Certificación y de sus operadores, sin perjuicio de las funciones de supervisión que competen a otros organismos públicos en materia de protección al consumidor, libre competencia, competencia desleal, supervisión de alimentos, control de insumos químicos, control ambiental, entre otros.

Cuando la Autoridad Competente tome conocimiento de situaciones que puedan suponer una contravención a las normas de protección al consumidor, represión de competencia desleal, entre otros deberá oficiar a los organismos públicos competentes en la materia.

Tercera.- Elaboración de Manual de Procedimientos de la Autoridad Competente para la fiscalización del cumplimiento del Reglamento Técnico para Productos Orgánicos.

La localización, financiamiento, composición y funciones de la Autoridad Competente deberán ser definidos en un “Manual de Procedimientos de la Autoridad Competente para la Fiscalización del Cumplimiento del Reglamento Técnico para los Productos Orgánicos” que deberá ser elaborado por las instancias involucradas en los 90 días posteriores a la aprobación del presente Reglamento Técnico.

ANEXO 1

PRODUCTOS PERMITIDOS PARA LA FERTILIZACIÓN DEL SUELO

("Restringido" significa que el programa de certificación debe establecer condiciones y procedimientos para su uso).

* Compost, estiércol, estiércol líquido (purín) y orinas (sin uso de sales)	Libre
* Estiércoles líquidos con uso de sales	Restringido
* Restos de cultivos y abonos verdes	Libre
* Paja y otras coberturas del suelo (mulches).	Libre
* Algas y productos a partir de algas, obtenidos por procesos físicos o extraídos con agua o ácido acuoso y/o soluciones Alcalinas	Restringido
* Turba, aserrín, virutas y cortezas, siempre que provengan de madera no tratada	Libre
* Vinaza y extractos de vinaza	Restringido
* Guano de islas	Restringido
* "Humus" de lombrices	Restringido
* Harina de pescado, sangre, de carne, de huesos, cuernos, pesuñas y de plumas, lana, pelos, productos lácteos	Restringido
* Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, etc.)	Restringido
* Lodos de aguas servidas y compost urbano, de fuentes separadas y evaluados para la contaminación	Restringido y solamente para reforestamiento
* Pescado y productos a partir de pescado, sin preservantes	Restringido
* Subproductos de industrias alimentarias y textiles, de material biodegradable de origen microbiano, vegetal o animal, sin aditivos sintéticos	Restringido

ANEXO 1

PRODUCTOS PARA LA FERTILIZACIÓN DEL SUELO

(Sigue)

Minerales

* Algas marinas calcificadas	Libre
* Cenizas de madera no tratada	Restringido
* Sulfato de calcio (yeso) y solución de cloruro de calcio	Restringido
* Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea creta fosfatada, etc.)	Libre
* Cal magnesiano / dolomítico	Restringido
* Cloruro de sodio	Restringido
* Oligoelementos	Restringido
* Escoria básica	Restringido
* Fosfatos naturales	Restringido
* Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Restringido
* Potasio mineral con bajo contenido de cloro (ejm.: sulfato de potasio, silvanita, patenkali, etc)	Restringido
* Azufre elemental	Restringido
* Rocas pulverizadas	Restringido

Otros productos permitidos:

- Preparados bacterianos
- Preparados Biodinámicos
- Extractos y preparados vegetales

ANEXO 2

PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL MANEJO FITOSANITARIO

Estos productos deben ser usados sólo cuando ello es absolutamente necesario, y deben ser seleccionados teniendo en cuenta el impacto ambiental.

(“Restringido” significa que el programa de certificación debe establecer condiciones y procedimientos para su uso).

* <i>Azadirachta indica</i> (neem)	Restringido
* Aceites vegetales (por ejemplo, aceite de menta, aceite de pino, aceite de alcaravea).	Libre
* Aceites minerales ligeros	Restringido
* Arcillas (ej. bentonita, perlita, vermiculita, zeolita)	Libre
* Azufre	Restringido
* Bicarbonato de sodio	Restringido
* Cal viva y Sulfuro de cal (polisulfuro de calcio)	Restringido
* Cloruro de calcio / soda	Restringido
* CO ₂	Libre
* Feromonas (solo en trampas y dispensadores)	Libre
* Gelatina	Libre
* Infusión de tabaco <i>Nicotiana tabacum</i> (solución acuosa)	Restringido
* Lecitina	Libre
* Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Libre
* Liberación de parásitos y depredadores de insectos plagas	Restringido
* Permanganato de potasio, Alumbre potasio (Kalinita)	Restringido
* Microorganismos (bacterias virus hongos), por ejemplo <i>Bacillus thuringensis</i> , Baculovirus, etc.	Restringido
* Preparados animales y vegetales	Restringido
* Propóleos	Libre
* Piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum</i> sp. y <i>Pyrethrum</i> sp.	Restringido
* <i>Quassia amara</i>	Restringido
* Rotenona extraída de <i>Derris</i> spp., <i>Lonchocarpus</i> spp. y <i>Terphrosia</i> spp.	Restringido
* Repelentes a partir de plantas	Libre
* Ryania	Restringido
* Sales de cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico u óxido cuproso	Restringido
* Arena de cuarzo y Silicatos	Libre
* Tierra de diatomeas	Restringido
* Trampas cromáticas	Libre
* Trampas mecánicas	Libre
* Cera de abejas	Libre

* Fosfato diamónica como atrayente (sólo en trampas)	Restringido
* Metaldehído (sólo en trampas)	Restringido
* Etileno	Libre
* Aceite de parafina	Libre

ANEXO 3

PRODUCTOS PERMITIDOS PARA EL MANEJO ANIMAL

a) Productos permitidos para alimentación animal (libres de residuos tóxicos)

1. Producción de leche y carne

- Ración básica, ensilado, heno, paja, tubérculos, restos de cultivos y raíces.
- Cereales y derivados.
- Leguminosas.
- Restos industriales.
- Melado.

2. Producción de terneros (Babybeef)

- Leche desnatada.
- Semillas de lino.

3. Porcinos

- Cereales y tubérculos.
- Leche desnatada, en polvo.
- Torta de soja, derivados de soja.
- Grasas de origen vegetal natural.
- Harina de hueso y pescado.
- Restos vegetales.

4. Aves

- Torta de soya, extractos.
- Cereales y derivados.
- Leguminosas.
- Leche desnatada y productos lácteos.
- Semillas de lino.
- Melaza.
- Aceite vegetal.

5. Aditivos para la ración animal

- Levaduras, mezcla de hierbas.
- Algas.
- Vitaminas de origen natural y mezcla de minerales.

6. Aditivos de ensilado

- Azúcar morena o integral (chancaca).
- Cereales - harina.
- Suero de lácteos.
- Melaza.
- Sal.

b) Productos veterinarios

1. Medicamentos de uso no restringido

- Se permite el uso de plantas medicinales en general, excepto las narcóticas.
- Se permiten los medicamentos homeopáticos de origen natural, así como la acupuntura.
- Se permiten las pomadas, tinturas y antisépticos de origen natural.

Preparados minerales

- Borogluconato de calcio.
- Gluconato de calcio, Cloruro de calcio y Fosfato de calcio.
- Mezcla de calcio y magnesio.
- Preparados de hierro natural, como de ortiga.

Purgantes

- Plantas medicinales.
- Aceite de ricino y lino.

Vitaminas

- Todas las no-sintéticas.

Medicamentos contra la diarrea

- Carbón vegetal para medicina.
- Plantas medicinales, como manzanilla.

Electrolitos

- Todos.

Antibióticos

- Sólo el uso de *Arctostaphylos uva-ursi* para el tratamiento de desórdenes del conducto urinario, además de própolio, miel y extracto de caléndula.

2. Medicamentos de uso restringido

Los medicamentos de uso restringido significan que solamente serán aplicados en una situación de emergencia y permitidos con la autorización del Organismo Certificador. Debe ser respetado un período de carencia (plazo entre la aplicación de medicamentos y la venta de los productos del animal), del doble a lo establecido por el fabricante del producto aplicado. Es obligatorio mantener un registro de los animales medicados.

Productos de uso restringido:

Antibióticos, Cortisona, Anestésicos locales, Parásitos (parásitos intestinales, ectoparásitos), Analgésicos y sustancias que afectan al sistema nervioso central, Vitaminas y minerales sintéticos, suero.

Las vacunas legalmente establecidas deben ser aplicadas, otras vacunas sólo si hay enfermedad en la región donde está la unidad de producción.

El uso de inhibidores o estimulantes de crecimiento y de producción sintéticos son prohibidos. Asimismo, el uso de hormonas para estimular el celo.

ANEXO 4

INGREDIENTES PERMITIDOS EN LA TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS

Sistema de Numeración Internacional	Producto	Grupo	Limitaciones/ Notas
INS 170	Carbonato de calcio	SR	
INS 220	Anhídrido sulfuroso	V	
INS 224	Metabisulfito de potasio	V	
INS 270	Ácido láctico	FH	Zumo concentrado de frutas y hortalizas y productos vegetales fermentados
INS 290	Anhídrido carbónico	SR	
INS 300	Acido ascórbico	FH	Si no es disponible en forma natural
INS 306	Tocoferoles, mezclas, concentrados naturales	SR	
INS 322	Lecitina	SR	Obtenidas sin el empleo de blanqueadores ni solventes orgánicos
INS 330	Ácido cítrico	FH	Zumo concentrado de frutas y hortalizas y productos vegetales fermentados
		V	Dosis máxima: 1 g/l
INS 331	Citratos de sodio	CA	
INS 332	Citratos de potasio	CA	
INS 333	Citratos de calcio	CA	
INS 334	Ácido tartárico	V	
INS 335	Tartrato de sodio	RE/BG	
INS 336	Tartrato de potasio	C/RE/BG	
INS 341	Fosfato monocálcico	C	Sólo para harina con leudante
INS 342	Fosfato de amonio	V	Dosis máxima: 0.3 g/l
INS 406	Agar	SR	
INS 407	Carragenina	SR	
INS 410	Goma de falsa acacia	SR	
INS 412	Goma Guar	SR	
INS 413	Goma tragacanto	SR	
INS 414	Goma arábiga	LA/G/RE	
INS 415	Goma xantana	F/FV/BG/SA	
INS 440(i)	Pectina	SR	No modificada
INS 500	Carbonatos de sodio	RE/GB	
INS 501	Carbonatos de potasio	C/RE/BG	
INS 503	Carbonatos de amonio	C/RE/BG	

INS 504	Carbonatos de magnesio	C/RE/BG	
INS 508	Cloruro de potasio	FH/E	Sólo para Frutas y verduras congeladas o en conserva (salsa de tomate, mostaza, etc)
INS 509	Cloruro de calcio	LA/G/FH/SO	
INS 511	Cloruro de magnesio	SO	
INS 516	Sulfato de calcio	BG/SO	
INS 517	Sulfato de amonio	V	
INS 938	Argón	SR	
INS 941	Nitrógeno	SR	
INS 948	Oxígeno	SR	

Saborizantes

- Aceites volátiles (esenciales) producidos con la ayuda de solventes como aceite, agua, etanol, anhídrido carbónico y procesos mecánicos y físicos (extractos de sabores).
- Sabor ahumado natural.
- Preparados saborizantes naturales, donde su aprobación está basada en los procedimientos para evaluar aditivos y coadyuvantes del procesamiento según este Reglamento (Capítulo XI).

Preparados de microorganismos

- Preparados de microorganismos aceptados para su uso en el procesamiento de animales. Los organismos modificados genéticamente están excluidos.
- Levadura de panadería producida sin el uso de blanqueadores ni solventes orgánicos.

Coadyuvantes del Procesamiento y Otros Productos

Sistema de Numeración Internacional	Producto	Grupo	Limitaciones/ Notas
INS 170	Carbonato de calcio	SR	
INS 181	Tanino	V	
INS 184	Ácido tánico	V	Auxiliar de la filtración
INS 220	Anhídrido sulfuroso	V	
INS 270	Ácido láctico	CA	
INS 290	Anhídrido carbónico	SR	
INS 322	Lecitina	RE/BG	Agente engrasante
INS 501	Carbonato de potasio	FH/V	
INS 513	Ácido sulfúrico	A	Regulación del pH del agua
INS 516	Sulfato de calcio	SR	Agente coagulante
INS 524	Hidróxido de sodio	A	
INS 334-7	Ácido y sales tartáricos	V	

INS 500	Carbonato de sodio	A	
INS 511	Cloruro de magnesio	SO	Para productos a base de soja
INS 551	Sílice	V//FH	Como gel o solución coloidal
INS 553	Talco	SR	
INS 901	Cera de abejas	SR	
INS 903	Cera de carnaubas	SR	
INS 941	Nitrógeno	SR	
	Carbón activado	SR	
	Filtros libre de asbestos	SR	
	Bentonita	FH/V	
	Caseína	V	
	Tierra de diatomeas	A/FH	
	Albúmina de huevo	V	
	Etanol	SR	
	Gelatina	FH/V	
	Colopez	V	
	Caolinita	SR	
	Perlita	SR	
	Preparados de cortezas	A	
	Aceites vegetales	SR	

Preparados de microorganismos y enzimas

Estos pueden ser usados como coadyuvantes del procesamiento si son aprobados por el Organismo Certificador.

Ingredientes

- Agua potable.
- Sal.
- Minerales (incluyendo elementos menores) y vitaminas donde su uso no está restringido por ley.

Legenda - lista de abreviaciones usadas en las tablas de este anexo

A	Azúcar
C	Productos de cereales
CA	Productos cárnicos
E	Ensaladas
FH	Frutas y hortalizas
G	Grasas
BG	Galletas y kekes
I	Infusiones
LA	Productos lácteos
RE	Repostería
SO	Productos de soja
SR	Sin restricciones por lo general
V	Vino